



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 20 de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **89/21-B**, relativo a la queja presentada por XXXXX por actos considerados violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hermano, y otras personas privadas de la libertad en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución de recomendación se dirige al maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y al doctor Daniel Alberto Díaz Martínez, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, en su carácter de superiores jerárquicos del personal responsable adscrito a cada una de las dependencias señaladas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 1, 3 fracciones I.1, II.1, y VII.12; 4, 7, 9 fracción XVII, y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

SUMARIO

La quejosa manifestó que se omitió proporcionar tratamiento médico a su hermano XXXXX, quien se encontraba cumpliendo una medida de seguridad en el pabellón psiquiátrico del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, al haber sido declarado inimputable; y señaló la omisión de trasladarlo a un hospital psiquiátrico para que recibiera la atención médica adecuada; solicitando también como parte de su queja, la salvaguarda de los derechos humanos de otros internos que se encontraban en la misma situación.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución, dependencia pública y/o normativa	Abreviatura o acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	PRODHEG
Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato	SSG
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato	SSPE
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago	CEPRERESO
Centro de Atención Integral a la Salud Mental de León	CAISAME
Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato	FSPE
Juzgado de Ejecución de Penas en Valle de Santiago, Guanajuato	Juzgado de Ejecución
Persona titular de la Dirección del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato	PD



Persona titular de la Subdirección del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato	PS
Persona titular de la Dirección del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social sección femenil de Valle de Santiago, Guanajuato	PDF
Personas privadas de la libertad	PPL
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Americana
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Protocolo de San Salvador
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos ¹	Reglas Nelson Mandela

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS.

Con fundamento en los artículos 1 y 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 apartado B segundo párrafo fracciones I y II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, esta PRODHG omitió en la redacción de la presente resolución los datos personales del personal adscrito a la SSPE, por lo que se realiza una codificación con clave alfanumérica, manteniendo en anexo por separado a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas².

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Estudio de fondo.

Del análisis realizado a los hechos narrados por la quejosa, se desprenden posibles violaciones al derecho humano a la salud; por lo que, previo a efectuar un pronunciamiento respecto de la existencia de violaciones al derecho humano en mención, es importante realizar algunas precisiones en relación con el marco normativo aplicable.

Las PPL se encuentran en una posición de subordinación frente al Estado de quien dependen directamente para la satisfacción de sus necesidades; por ello, las autoridades penitenciarias

¹ Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince, a través de la resolución A/RES/70/175, disponible en <https://undocs.org/es/A/RES/70/175>

² Así como lo resuelto por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en las resoluciones RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente, en las que se resolvió clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública.



adquieren un nivel especial de responsabilidad como protectoras de los derechos fundamentales de las PPL.³

Es decir, es deber de las autoridades penitenciarias realizar iniciativas especiales para garantizar a las PPL, las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna, y contribuir al goce efectivo de aquéllos derechos que bajo ninguna circunstancia puedan restringirse, tal es el caso del derecho a la vida,⁴ a la integridad personal,⁵ y en consecuencia el derecho a la salud; entendida ésta última como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, según lo dispuesto en el artículo 10 del Protocolo de San Salvador.

En virtud de lo anterior, es obligación del Estado proteger la salud, y el bienestar de las PPL; así como procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención,⁶ debiendo proporcionar a las PPL revisión médica regular, atención y tratamiento médico adecuado cuando así se requiera.

En este contexto, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó las denominadas Reglas Nelson Mandela, con el objeto de enunciar principios y prácticas idóneos respecto del tratamiento de PPL. La primera parte de las reglas trata de la administración general de los centros penitenciarios, y es aplicable a todas las categorías de las PPL;⁷ la segunda parte contiene disposiciones que aplican a las siguientes categorías especiales de PPL: a) penados;⁸ b) con discapacidades o enfermedades mentales;⁹ c) personas detenidas o en espera de juicio;¹⁰ d) personas encarceladas por causas civiles;¹¹ y e) personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos.¹²

Se señala la distinción anterior, porque esta PRODHG advirtió la existencia de los siguientes hechos que vulneraron el derecho humano a la salud de PPL con discapacidades o enfermedades mentales:

A. Permanencia indebida de las PPL con discapacidades o enfermedades mentales en un centro penitenciario.

De conformidad con las Reglas Nelson Mandela, específicamente la 109.1,¹³ así como los artículos 190 y 192 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,¹⁴ las personas a quienes no se les

³ Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Corte IDH. Sentencia de 18 dieciocho de agosto de 2000 (Fondo). Párrafo 87. Cita: «La Corte Interamericana ha manifestado que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos...».

⁴ El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que «Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...»

⁵ La Convención Americana señala: «Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...»

⁶ Caso Instituto Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 dos de septiembre de 2004 dos mil cuatro (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 159.

⁷ Reglas 1 a 85.

⁸ Reglas 86 a 108.

⁹ Reglas 109 y 110.

¹⁰ Reglas 111 a 120.

¹¹ Regla 121.

¹² Regla 122.

¹³ «Regla 109 1. No deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, y se procurará trasladar a esas personas a centros de salud mental lo antes posible.»

¹⁴ Las normas indicadas establecen lo siguiente: «Artículo 190. Disposición general. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, a las personas inimputables privadas de la libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad, impuesta de acuerdo a la legislación penal y procesal penal vigente.» y «Artículo 192. Establecimientos. Las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad deberán cumplirla únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva. Los establecimientos dependerán de las autoridades administrativas en materia de salud.»



considere penalmente responsables –inimputables- al haber sido diagnosticadas con una discapacidad o enfermedad mental, deberán cumplir la medida de seguridad impuesta, únicamente en establecimientos dependientes de autoridades administrativas en materia de salud, distintos de los centros penitenciarios.

Por lo que, es deber de las autoridades penitenciarias procurar el traslado de las PPL con discapacidad o enfermedad mental que estén bajo su custodia lo antes posible, como se indica en las normas señaladas.

En el caso concreto, se comprobó que en el CEPRERESO estuvieron privadas de la libertad doce personas con declaratoria de inimputabilidad, en fechas de internamiento que van del año 2003 dos mil tres al 2015 dos mil quince.¹⁵

Posteriormente, del informe rendido por el Director General Jurídico y Derechos Humanos de la SSPE¹⁶ se desprende que la primera de las solicitudes para trasladar a esas doce PPL con declaratoria de inimputabilidad, fue realizada el 15 de junio de 2020 dos mil veinte, a través del oficio CERVS-VS-1578/2020, suscrito por PD-H01 y dirigido al Director del CAISAME (foja 171).

Por consiguiente, en la siguiente tabla se señalan los nombres de las doce PPL, la fecha en que se dictó la medida de seguridad, y el tiempo aproximado transcurrido entre el ingreso de las PPL al CEPRERESO, y la fecha de la primera solicitud de traslado al CAISAME realizada por PD-H01.

Núm	Nombre	Fecha medida de seguridad	Tiempo aprox. transcurrido
1	XXXXX	XXXXX	9 años, 2 meses
2	XXXXX	XXXXX	9 años, 2 meses
3	XXXXX	XXXXX	11 años, 10 meses
4	XXXXX	XXXXX	11 años, 1 mes
5	XXXXX	XXXXX	16 años, 5 meses
6	XXXXX	XXXXX	5 años, 3 meses
7	XXXXX	XXXXX	16 años, 5 meses
8	XXXXX	XXXXX	14 años, 6 meses
9	XXXXX	XXXXX	16 años, 3 meses
10	XXXXX	XXXXX	17 años, 1 mes
11	XXXXX	XXXXX	16 años, 1 mes
12	XXXXX	XXXXX	14 años, 10 meses

Con los datos anteriores que se encuentran soportados con la documentación que obra en el expediente, se acredita que las autoridades del CEPRERESO omitieron realizar lo antes posible, el traslado de las PPL con declaratoria de inimputabilidad, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 109.1 de la Reglas Nelson Mandela, ya que tardaron diversos periodos de tiempo -años- en solicitar el traslado a un centro de salud mental, violando con ello el derecho a la salud de las PPL inimputables.

¹⁵ Ello de conformidad con el análisis realizado al oficio CERS-VS-1578/2020 emitido por PD-H01 el 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte (foja 171); y la tarjeta informativa realizada el 27 del mismo mes y año por PS-H01 (foja 174).

¹⁶ Oficio XXXXX emitido el 1 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, consultable en fojas 246 a 312 del expediente.



Es importante señalar que a partir de la primera solicitud realizada por PD-H01, durante el 2020 dos mil veinte, las autoridades del CEPRERESO hicieron las solicitudes siguientes, a las personas titulares del CAISAME y de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la SSG, para que recibieran a las PPL declaradas inimputables, recibiendo las respuestas que en lo esencial constan de lo siguiente:

Fecha de la solicitud en 2020	Datos relevantes de la solicitud	Datos relevantes de la respuesta
15 junio	Oficio XXXXX, suscrito por PD-H01, dirigido al Director del CAISAME, solicitó el traslado de las doce PPL con declaratoria de inimputabilidad al CAISAME (foja 253).	Oficio XXXXX de 15 quince de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la SSG, dirigido a PD-H01, indicó no tener espacio para el ingreso de las PPL, que además debía vigilar las recomendaciones para la mitigación y prevención del COVID19, y requirió información de las doce PPL (foja 172 y 173).
28 agosto	Oficio XXXXX, suscrito por PD-H01, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos de la SSG, para remitirle los datos solicitados respecto de las doce PPL, copia certificada de la sentencia emitida por autoridad jurisdiccional, y partidas jurídicas de las que se desprende la duración de la medida de seguridad (foja 255),	No existe evidencia en el expediente de una respuesta.
5 octubre	Oficio XXXXX, firmado por PD-H01, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos de la SSG y en atención al Director del CAISAME, solicitó nuevamente señalara fecha para realizar el traslado de las doce PPL con declaratoria de inimputabilidad al CAISAME (foja 257).	Oficio XXXXX de 29 de octubre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de lo Contencioso y Normatividad de la SSG, le indicó a PD-H01 que el internamiento de las PPL se haría de forma gradual pudiendo ingresar una persona el 11 de noviembre y otra el 18 del mismo mes (foja 23)
28 octubre	Oficio XXXXX, suscrito por PD-H01, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos de la SSG y en atención al Director del CAISAME, como recordatorio para que señalara de manera apremiante fecha para realizar el traslado de las doce PPL con declaratoria de inimputabilidad al CAISAME (foja 259).	No existe evidencia en el expediente de una respuesta.
27 noviembre	Oficio XXXXX, emitido por PD-H01, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos de la SSG y en atención al Director del CAISAME, como recordatorio para que señalara de manera apremiante fecha para realizar el traslado de diez PPL con declaratoria de inimputabilidad al CAISAME, pues se exceptuaron de esa lista a XXXXX y XXXXX (foja 261).	Oficio XXXXX de 15 quince de diciembre de 2020, suscrito por el Director de lo Contencioso y Normatividad de la SSG, le indicó a PD-H01 que el internamiento de las PPL se haría de forma gradual pudiendo ingresar únicamente una persona el 17 de diciembre (foja 25)

Así, se acreditó que desde junio del 2020 dos mil veinte el personal directivo del CEPRERESO, solicitó en cinco ocasiones a las personas titulares del CAISAME y de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la SSG, que recibieran a las PPL declaradas inimputables.



Sin embargo, el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la SSG respondió que no tenía espacio en el CAISAME, y que debía vigilar las recomendaciones para la mitigación y prevención del COVID19, autorizando únicamente el ingreso de tres hombres, el primero de ellos el 11 once de noviembre, el segundo el 18 dieciocho de noviembre, y el tercero el 17 diecisiete de diciembre.

Luego, en el 2021 dos mil veintiuno, las autoridades del CEPRESO continuaron solicitando el traslado de las demás PPL con declaratoria de inimputabilidad; sobre ello, algunas de las solicitudes se realizaron a las autoridades en materia de salud, pero ante la falta de atención a las solicitudes, se solicitó a la persona titular del Juzgado de Ejecución que fuera quien requiriera a las autoridades sanitarias sobre la aceptación e ingreso de las PPL inimputables.

A continuación, se enlistan las solicitudes realizadas durante la anualidad indicada, así como las respuestas obtenidas:

Fecha de la solicitud en 2021	Datos relevantes de la solicitud	Datos relevantes de la respuesta
22 marzo	Oficio XXXXX, suscrito por PD-H01, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos de la SSG y en atención al Director del CAISAME, como recordatorio para que señalara de manera apremiante fecha para realizar el traslado de cuatro hombres con declaratoria de inimputabilidad de nombres XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX (foja 263).	No existe evidencia en el expediente de una respuesta.
22 marzo	Oficio XXXXX, suscrito por PDF-M01, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos de la SSG y en atención al Director del CAISAME, como recordatorio para que señalara de manera apremiante fecha para realizar el traslado de cinco mujeres con declaratoria de inimputabilidad de nombres XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX (foja 265).	Oficio XXXXX de 14 de abril de 2021 dos mil veintiuno, en el que la persona titular de la Dirección de lo Contencioso y Normatividad de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la SSG, señaló a PDF-M01, que el ingreso de las PPL solicitado se haría de forma paulatina, quedando pendiente darle a conocer la fecha de ingreso para las mujeres que señaló (foja 22).
10 agosto	Oficio XXXXX, suscrito por PDF-M01, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos de la SSG y en atención al Director del CAISAME, como recordatorio para que señalara de manera apremiante fecha para realizar el traslado de ocho PPL con declaratoria de inimputabilidad de nombres XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX (foja 267).	No existe evidencia en el expediente de una respuesta.
17 agosto	Oficio XXXXX, suscrito por PS-H02, dirigido al titular del Juzgado de Ejecución, para que requiriera al titular de la SSG o al Director del CAISAME, el ingreso y permanencia de XXXXX (foja 273).	No existe evidencia en el expediente de una respuesta.
17 agosto	Oficio XXXXX, suscrito por PS-H02, dirigido al titular del Juzgado de Ejecución, para que requiriera al titular de la SSG o al Director del CAISAME, el ingreso y permanencia de XXXXX (foja 275).	Oficio XXXXX del 19 de agosto de 2021 en el que la titular del Juzgado de Ejecución comunicó al director del CEPRESO que requirió a las



		autoridades en materia de salud lo solicitado (fojas 278 y 279).
17 agosto	Oficio XXXXX, suscrito por PS-H02, dirigido al titular del Juzgado de Ejecución, para que requiriera al titular de la SSG o al Director del CAISAME, el ingreso y permanencia de XXXXX (foja 281).	No existe evidencia en el expediente de una respuesta.
17 agosto	Oficio XXXXX, suscrito por PS-H02, dirigido al titular del Juzgado de Ejecución, para que requiriera al titular de la SSG o al Director del CAISAME, el ingreso y permanencia de XXXXX (foja 283).	Oficio XXXXX del 19 de agosto de 2021 en el que la titular del Juzgado de Ejecución comunicó al director del CEPRERESO que requirió a las autoridades en materia de salud lo solicitado (fojas 286 y 287).
17 agosto	Oficio XXXXX, suscrito por PS-H02, dirigido al titular del Juzgado de Ejecución, para que requiriera al titular de la SSG o al Director del CAISAME, el ingreso y permanencia de XXXXX (foja 289).	Oficio XXXXX del 19 de agosto de 2021 en el que la titular del Juzgado de Ejecución comunicó al director del CEPRERESO que requirió a las autoridades en materia de salud lo solicitado (fojas 292 y 293).
17 agosto	Oficio XXXXX, suscrito por PS-H02, dirigido al titular del Juzgado de Ejecución, para que requiriera al titular de la SSG o al Director del CAISAME, el ingreso y permanencia de XXXXX (foja 295).	Oficio XXXXX del 19 de agosto de 2021 en el que la titular del Juzgado de Ejecución comunicó al director del CEPRERESO que requirió a las autoridades en materia de salud lo solicitado (fojas 298 y 299).
17 agosto	Oficio XXXXX, suscrito por PS-H02, dirigido al titular del Juzgado de Ejecución, para que requiriera al titular de la SSG o al Director del CAISAME, el ingreso y permanencia de XXXXX (foja 301).	Oficio XXXXX del 19 de agosto de 2021 en el que la titular del Juzgado de Ejecución comunicó al director del CEPRERESO que requirió a las autoridades en materia de salud lo solicitado (fojas 304 y 305).
17 agosto	Oficio XXXXX, suscrito por PS-H02, dirigido al titular del Juzgado de Ejecución, para que requiriera al titular de la SSG o al Director del CAISAME, el ingreso y permanencia de XXXXX (foja 307).	Oficio XXXXX del 19 de agosto de 2021 en el que la titular del Juzgado de Ejecución comunicó al director del CEPRERESO que requirió a las autoridades en materia de salud lo solicitado (fojas 304 y 305).

Por lo tanto, quedó acreditado que en contravención de lo previsto en el numeral 109.1 de la Reglas Nelson Mandela, el personal de la SSG evitó el ingreso de las PPL declaradas inimputables al CAISAME, inobservando con ello sus obligaciones legales, y violando el derecho a la salud de las PPL declaradas como inimputables; lo anterior se robustece, con los requerimientos formulados a personal de la SSG por la persona titular del Juzgado de Ejecución, como respuesta a las solicitudes hechas por personal del CEPRERESO, lo que evidencia un interés de estas últimas autoridades por dar cumplimiento a su obligación de garantizar el derecho a la salud de las PPL declaradas como inimputables.

Al respecto, debe mencionarse que existen las constancias de que los traslados de las PPL con discapacidad o enfermedad mental se efectuaron los días 21 veintiuno y 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, cuando las autoridades adscritas a la SSG autorizaron la recepción de las PPL; es decir, hasta el año y cuatro meses después de la primera solicitud formulada por personal del CEPRERESO, aspecto que como ya se mencionó, violó el derecho a la salud de las PPL declaradas como inimputables.

B. Custodia inadecuada de las PPL declaradas inimputables en el centro de salud.



Los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, establecen los cuidados mínimos para preservar la dignidad de la persona con deficiencia mental en la atención de la salud, concretamente el principio 11.11 señala:

*«11. No se someterá a ningún paciente a restricciones físicas o a reclusión involuntaria salvo con arreglo a los procedimientos oficialmente aprobados de la institución psiquiátrica y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros. [...] **Un paciente sometido a restricción o reclusión será mantenido en condiciones dignas y bajo el cuidado y la supervisión inmediata y regular de personal calificado.** Se dará pronto aviso de toda restricción física o reclusión involuntaria de pacientes a los representantes personales, de haberlos y de proceder»*

Nota.- Lo resaltado es propio.

Al respecto, por persona calificada se entiende a alguien profesional de la salud; es decir, una persona médica, psicóloga clínica, profesional de enfermería, trabajadora social u otra persona debidamente capacitada, y calificada en una especialidad relacionada con la atención de la salud mental, tal y como se señala en el apartado denominado «Definiciones» de los principios en mención.

En el mismo sentido, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece puntualmente la obligación que tienen los centros de salud que atienden a personas con padecimientos mentales, de contar con el personal debidamente capacitado, y los recursos físicos para la protección, seguridad, y atención de sus usuarios; así como de atender a leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas, tal y como se señala en los artículos siguientes:

*«ARTICULO 126.- Todo aquel establecimiento que albergue pacientes con **padecimientos mentales, deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, acorde a las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría.**»*

*«ARTICULO 129.- **Todo el personal que preste sus servicios en cualquier establecimiento de salud mental, deberá estar capacitado para prestarlos adecuadamente en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.**»*

*«ARTICULO 130.- El responsable de cualquier establecimiento de esta naturaleza, estará obligado a **desarrollar cursos de actualización para el personal de la unidad, de conformidad con lo que señalen las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría.**»*

Nota.- Lo resaltado es propio.

Lo anterior se robustece con la NOM-025-SSA2-2014. Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica; al definir la Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica como el conjunto de servicios que se proporcionan a las personas con discapacidad mental, con el fin de proteger, promover, restaurar, y mantener la salud mental en forma continua con calidad, calidez, seguridad y con enfoque comunitario.

Además, en los numerales 5.3, 5.3.2 y 5.3.10.4, la norma oficial mexicana puntualizó que las personas prestadoras de servicios de atención integral hospitalaria médico- psiquiátrica deben contar, entre otros, con recursos humanos suficientes en número, y capacidad técnica con la finalidad de cumplir cabalmente con las funciones de su competencia, y con un programa general de trabajo que contemple:

*«**5.3.10.4 Área de Enfermería:** a) *cuidado integral con base a las necesidades de bienestar o conservación de la vida y necesidades de curación;* b) *apoyo en actividades de la vida diaria;* c)*



manejo de urgencias; d) admisión hospitalaria; e) manejo de seguridad de pacientes; f) rehabilitación psicosocial; g) orientación consejería sobre salud sexual y reproductiva y h) detección o búsqueda intencionada de casos de violencia familiar o violencia sexual.»

De acuerdo con lo anterior, en caso de requerirse contención física, y adecuada atención de las PPL con discapacidad o enfermedad mental trasladadas al CAISAME, deberá ser realizada por personal profesional de salud mental perteneciente a la SSG, cuya función es la de brindar atención médica adecuada, y no por parte del personal de seguridad pública cuyas funciones son diversas; y por lo tanto, no tienen la capacitación necesaria para custodiar profesionalmente con enfoque de salud a personas con discapacidad o enfermedad mental, como en el caso materia de esta resolución.

De ahí la razón de ser, de que los establecimientos destinados para las PPL con declaratoria de inimputabilidad dependan de las autoridades administrativas en materia de salud, y no de seguridad pública.¹⁷

Sin embargo, contrario a la normatividad citada, se considera probado que la vigilancia de las PPL con declaratoria de inimputabilidad que fueron trasladadas al CAISAME ha estado desde su traslado, a cargo de personal adscrito a la SSPE; lo cual se verificó con la información proporcionada por la directora del centro de salud en mención, a través del oficio XXXXX de 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno (foja 353), quien respecto a la pregunta «3. ¿Existen en el Centro de Atención Integral a la Salud Mental, guardias de seguridad penitenciaria custodiando a las personas trasladadas mencionadas?» manifestó:

«Si se cuenta con guardias de seguridad penitenciaria custodiando a las personas trasladadas, los cuales se encargan de la custodia de los usuarios, para evitar que abandonen las instalaciones y cumplir con la medida de seguridad, desconociendo si cuentan con especialidad o capacitación especializada para el cuidado de personas privadas de su libertad en tratamiento de salud mental.» (sic)

En el mismo sentido, el Director General Jurídico y Derechos Humanos de la SSPE, confirmó que sí existían guardias de seguridad penitenciaria -policías custodios-, en el CAISAME, con la función de resguardar el edificio, pero que no contaban con capacitación especializada para el cuidado de PPL bajo tratamiento de salud mental.¹⁸

Por lo tanto, ha quedado acreditado que la SSG ha omitido designar a personal propio para custodiar a las PPL con declaratoria de inimputabilidad que cumpla con las medidas de seguridad y de salud pertinentes en el CAISAME; asimismo, se tiene también por probado, que las autoridades de la SSG han permitido que la vigilancia en el CAISAME se realice por personal de la SSPE sin la capacitación y preparación adecuada, de conformidad con los artículos 3, fracción VII.12, y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, violaron el derecho humano a la salud de las PPL citadas.

SEXTA. Responsabilidades.

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditada la violación al derecho humano a la salud de las PPL con declaratoria de inimputabilidad, con motivo de las conductas realizadas por el personal directivo del CEPRESO adscritas a la SSPE, así como personal directivo del CAISAME, por el Coordinador de Asuntos Jurídicos, el

¹⁷ Ver artículos 192 y 193 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹⁸ Ver reverso de foja 347.



Director de lo Contencioso y Normatividad, y demás personal perteneciente a la SSG que participó en los hechos materia de esta resolución.

Por lo anterior, es obligación de las autoridades señaladas como responsables reparar de forma integral y efectiva, el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos señaladas; por lo que, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero y segundo, 7 y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta PRODHG reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y de víctima indirecta a XXXXX de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas, y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SÉPTIMA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación; sin embargo, deben considerarse otros aspectos como los que a continuación se señalan.¹⁹

Los puntos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los «Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones», adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁰

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador,”²¹ se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué personas servidoras públicas los vulneraron, como sucedió en el expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de Derechos

¹⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párrafo. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 102, entre muchas otras.

²⁰ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

²¹ Consultable en la liga: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación de los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades de garantizar sus derechos, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas, tomando en consideración particular los siguientes rubros:

a) Medidas de satisfacción.²³

Esta resolución con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, por las consecuencias de las violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo establecido en las fracción I y III del artículo 67 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Se giren las instrucciones a los órganos competentes de cada una de las autoridades a quienes se dirige la presente resolución, para que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan, por las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, a efecto de que se determinen las responsabilidades y se sancione, a las personas adscritas al CEPRERESO perteneciente a la SSPE; al Coordinador de Asuntos Jurídicos, y al Director de lo Contencioso y Normatividad adscritos a la SSG, así como a cualquier otra persona que haya participado en los hechos materia de este expediente que se resuelve.

Para lo anterior, se deberán integrar y considerar en dichos procedimientos las pruebas, evidencias, y razonamientos de esta resolución, debiendo informar a esta PRODHG sobre lo que se resuelva.

b) Medidas de rehabilitación.²⁴

Con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la violación a sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral, el doctor Daniel Alberto Díaz Martínez, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, en su carácter de autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá girar las instrucciones necesarias para que, como medida de rehabilitación, se asegure la atención médica

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.

²³ Artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

²⁴ Artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.



especializada a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, enviando constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Dicha atención médica especializada, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, por todo el tiempo que sea necesaria de conformidad con lo señalado por la autoridad jurisdiccional.

c) Medidas de no repetición.²⁵

En virtud de que las PPL con declaratoria de inimputabilidad se encuentran indebidamente, de acuerdo a los términos previamente mencionados bajo el cuidado de personal de la SSPE, es imperativo que la SSG en su carácter de autoridad a quien se dirige la presente resolución, gire las instrucciones que correspondan, a efecto de implementar las medidas necesarias para que se releve de inmediato al personal de la SSPE, y en su lugar dicha función y responsabilidad sea asumida por personal propio para detener la violación al derecho humano a la salud de las PPL, lo cual no deberá exceder de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación de esta resolución.

Las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación deberán girar las instrucciones que correspondan, para implementar las medidas legales, administrativas, y de cualquier otra índole, que sean necesarias para garantizar el derecho humano a la salud mediante un servicio público de calidad, y se evite la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los descritos en la presente resolución.

Para ello, la persona titular de la SSPE, deberá:

- Ordenar la supervisión de manera periódica de los expedientes de las PPL de los diversos centros penitenciarios en el Estado, con la finalidad de solicitar inmediatamente el traslado de personas con discapacidad o enfermedad mental al establecimiento de salud correspondiente.
- Difundir y entregar de manera directa al personal directivo del CEPRERESO un tanto de la Reglas Nelson Mandela.
- Impartir capacitación dirigida al personal directivo del CEPRERESO en materia de derechos humanos de las PPL, especialmente en temas relacionados con el derecho a la salud de las personas con discapacidad o enfermedad mental.

Por su parte, la persona titular de la SSG, deberá:

- Girar las instrucciones correspondientes, para que en lo sucesivo, ante toda solicitud que se reciba sobre traslado de personas con discapacidad o enfermedad mental a un establecimiento de salud; la misma se realice sin demora alguna, en virtud de que dicha omisión como ya se ha señalado, constituye una clara violación a derechos humanos en los términos previamente mencionados.
- Difundir y entregar de manera directa al personal directivo del CAISAME, al Coordinador de Asuntos Jurídicos, al Director de lo Contencioso y Normatividad; así como demás personal adscrito a la SSG que participó en los hechos materia de esta resolución, un

²⁵ Artículo 68 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.
Expediente 89/21-B



tanto de la Reglas Nelson Mandela, y de la NOM-025-SSA2-2014. Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.

- Impartir capacitación dirigida al personal directivo del CAISAME, al Coordinador de Asuntos Jurídicos, al Director de lo Contencioso y Normatividad; así como demás personal adscrito a la SSG que participó en los hechos materia de esta resolución, en materia de derechos humanos que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad, relacionados con el derecho a la salud de las PPL con declaratoria de inimputabilidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y al doctor Daniel Alberto Díaz Martínez, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, en su carácter de superiores jerárquicos del personal responsable adscrito a cada una de las dependencias señaladas, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se giren las instrucciones a los órganos competentes para que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan, a efecto de que se determinen las responsabilidades, y se sancione a quien resulte responsable, de conformidad con lo señalado en esta resolución.

SEGUNDO. Se giren las instrucciones necesarias para que, como medida de rehabilitación, se asegure la atención médica especializada, gratuita, de forma inmediata y por todo el tiempo que sea necesaria a las víctimas directas, de conformidad con lo señalado por la autoridad jurisdiccional.

TERCERO. Se giren las instrucciones que correspondan, para implementar las medidas legales y administrativas señaladas en esta resolución, con el fin de garantizar el derecho humano a la salud de las PPL con discapacidad o enfermedad mental, debiendo realizar particularmente las acciones previstas en el apartado de medidas de no repetición.

Las autoridades a las que se dirige la presente Resolución de Recomendación deberán informar a esta PRODHG si la aceptan en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.